



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 187, 191, 203 y 209-2016-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 2

EXPEDIENTES N° : 187, 191, 203 y 209-2016-TSC-OSITRAN

APELANTE : AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A.

ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTOS APELADOS : Resoluciones N° 2 emitidas en los expedientes
N° APMTC/CL/095-2016, APMTC/CL/096-2016,
APMTC/CL/216-2016 y APMTC/CL/193-2016.

RESOLUCIÓN N° 2

Lima, 25 de agosto de 2016

SUMILLA: De acuerdo con el Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios, los Usuarios tienen derecho a la reparación por los daños o pérdidas que sean provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras. La declaración de responsabilidad por los daños que se invoquen queda sujeta a la acreditación efectiva del daño invocado.

VISTOS:

Los expedientes N° 187-2016-TSC-OSITRAN, 191-2016-TSC-OSITRAN, 203-2016-TSC-OSITRAN y 209-2016-TSC-OSITRAN, relacionados con los recursos de apelación interpuestos por AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A. (en lo sucesivo, TRANSOCEANIC o la apelante) contra las Resoluciones N° 2 emitidas en los expedientes N° APMTC/CL/095-2016, APMTC/CL/096-2016, APMTC/CL/216-2016 y APMTC/CL/193-2016 (en adelante, las resoluciones), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en lo sucesivo, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- El 27 de enero de 2016, TRANSOCEANIC presentó ante APM las Hojas de Reclamaciones N° 000856 y 000857, mediante las cuales dejó constancia del faltante de 01 bulto de tuberías de la mercadería de su cliente TUBISA, consignada en el B/L N° VCALog (expediente N° APMTC/CL/095-2016, en segunda instancia 187-2016-TSC-OSITRAN); y del faltante de 01 atado de planchas LAC de la mercadería del mismo cliente, consignada en el B/L N° JTCA02 (expediente N° APMTC/CL/096-2016, en segunda instancia 191-2016-TSC-OSITRAN).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 187, 191, 203 y 209-2016-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 3

- 2.- Mediante Cartas N° 185-2016-APMTC/CL y 186-2016-APMTC/CL, APM solicitó a TRANSOCEANIC subsanar los requisitos para la presentación de sus reclamos.
- 3.- El 01 de febrero de 2016, TRANSOCEANIC presentó sus reclamos formales señalando lo siguiente:
- i. La empresa TUBISA S.A.C. (en adelante, TUBISA) los designó para la supervisión de la descarga y despacho aduanero de los productos de acero de la nave HARVEST LEGEND, amparados en el B/L N° VCALog con las siguientes descripciones:
 - Expediente N° APMTC/CL/095-2016 (187-2016-TSC-OSITRAN): lote total de 459 bultos con un peso de 709.962 TM.
 - Expediente N° APMTC/CL/096-2016 (191-2016-TSC-OSITRAN): lote total de 220 bultos con un peso de 880.738 TM.
 - ii. Al momento de la descarga en las instalaciones de APM, su personal se percató del faltante de 01 bulto en cada caso, dejando constancia de ello en las Hojas de Reclamaciones N° 000856 y 000857.
 - iii. La Entidad Prestadora es responsable de la custodia, preservación y realización de las operaciones logísticas de manera adecuada, sin ocasionar menoscabos al usuario, debiendo entregar el total de bultos que llega a sus instalaciones a fin de no general demoras en el levante y despacho de la mercadería.
 - iv. APM está en la obligación de invertir en maquinaria con la finalidad de brindar un mejor servicio a los usuarios y no generarle sobrecostos.
 - v. Los Certificados de Peso emitidos por APM indican claramente la existencia de un saldo de 01 bulto en cada caso.
- 4.- El 12 y 22 de febrero de 2016, TRANSOCEANIC presentó reclamos mediante 2 Protestos Informativos (expedientes N° APMTC/CL/193-2016 y APMTC/CL/216-2016), responsabilizando a APM por los faltantes en la mercadería de propiedad de sus clientes TUBISA y COVEMA S.A.C. (en adelante, COVEMA), consistente en productos de acero de acuerdo al siguiente detalle:
- Expediente N° APMTC/CL/216-2016 (209-2016-TSC-OSITRAN): Nave "MN PLOVER ARROW", con BL N° PLA120SHA14B, lote total de 143 Vigas H, con un peso global de 492.334 TM, daño consistente en 2 vigas faltantes. Al respecto, adjuntó el *Bill of Lading*, *Packing List* y el Certificado de Peso.



- Expediente N° APMTC/CL/193-2016 (203-2016-TSC-OSITRAN): Nave "MN CIELO DI VAIANO", BL N° CTC401, lote total de 490 Tubos cuadrados - redondos, con un peso global de 439.43 TM, daño consistente en 1 bulto faltante. Al respecto, adjuntó el *Bill of Lading* y *Packing List*, documentos relacionados con la mercadería materia de reclamo.
- 5.- En el caso del expediente N° APMTC/CL/193-2016 (209-2016-TSC-OSITRAN), APM emitió la Carta N° 472-2016-APMTC/CL a fin de comunicar a TRANSOCEANIC la ampliación del plazo a 30 días hábiles para dar respuesta a su reclamo.
- 6.- Mediante Resoluciones N° 1, emitidas en los expedientes N° APMTC/CL/095-2016 (187-2016-TSC-OSITRAN), APMTC/CL/096-2016 (191-2016-TSC-OSITRAN), APMTC/CL/216-2016 (203-2016-TSC-OSITRAN) y APMTC/CL/193-2016 (209-2016-TSC-OSITRAN), notificadas el 22 de febrero, 14 y 28 de marzo de 2016, APM resolvió los reclamos presentados por TRANSOCEANIC declarándolos improcedentes por los siguientes argumentos:
 - i.- Respecto de los expedientes N° APMTC/CL/095-2016 (187-2016-TSC-OSITRAN) y APMTC/CL/096-2016 (191-2016-TSC-OSITRAN), señaló que teniendo en consideración que la mercadería supuestamente faltante no es de propiedad de la reclamante, esta no tenía la calidad de usuario ni contaba con poderes que le faculten a presentar los reclamos.
 - ii.- Respecto de los expedientes N° APMTC/CL/216-2016 (203-2016-TSC-OSITRAN) y APMTC/CL/193-2016 (209-2016-TSC-OSITRAN), señaló que teniendo en consideración que el reclamo tenía origen en la prestación de servicios a cargo de terceros, APM no era competente para resolverlos.
- 7.- Con fechas 14 de marzo, 05 y 18 de abril de 2016, TRANSOCEANIC interpuso recursos de reconsideración contra las resoluciones N° 1 emitidas en los expedientes N° APMTC/CL/095-2016 (187-2016-TSC-OSITRAN), APMTC/CL/096-2016 (191-2016-TSC-OSITRAN), APMTC/CL/216-2016 (203-2016-TSC-OSITRAN) y APMTC/CL/193-2016 (209-2016-TSC-OSITRAN), que declararon improcedentes los reclamos presentados argumentando lo siguiente:
 - i.- El Agente de Aduana mantiene con sus clientes un mandato de representación, que es ejercido mediante el "Bill of Lading" de la nave, el cual es un Título Valor que se rige en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores.
 - ii.- En el caso de los expedientes N° APMTC/CL/095-2016 (187-2016-TSC-OSITRAN) y APMTC/CL/096-2016 (191-2016-TSC-OSITRAN) indicó lo siguiente:
 - Al respecto, la referida Ley señala las normas para los endosos de los mismos, ocurriendo que en el presente caso TRANSOCEANIC y los consignatarios de la carga

realizan un endoso en procuración. Por lo tanto, de acuerdo al inciso 2 del artículo 41 de la Ley N° 27287, el endosatario (TRANSOCEANIC) tiene todos los derechos y obligaciones que corresponden al endosante gozando además de facultades generales y especiales de orden procesal. En tal sentido, el agente de aduana tiene interés legítimo para accionar los reclamos presentados.

- Si la Entidad Prestadora consideró que TRANSOCEANIC no presentó un documento que certificara la capacidad de representación del consignatario de la carga, debió solicitar la subsanación correspondiente otorgando 2 días para ello conforme lo contempla el punto 2.7 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM.
- Finalmente, indicó que TRANSOCEANIC y los consignatarios de la carga tienen un mandato con representación que se rige por las normas del Código Civil, por lo que, de acuerdo con el artículo 162 de dicho código, el representado puede ratificar los actos realizados por el representante retroactivamente. En tal sentido y en calidad de nueva prueba, adjuntó cartas elaboradas por los consignatarios de la carta y dirigidas a APM en las cuales se revalidaron las acciones realizadas por su representada dentro de los procesos de reclamos.

iii.- En los expedientes N° APMTC/CL/216-2016 (203-2016-TSC-OSITRAN) y APMTC/CL/193-2016 (209-2016-TSC-OSITRAN) indicó lo siguiente:

- Los Certificados de Peso emitidos por la Entidad Prestadora certifican que no entregó la totalidad de la mercancía, habiendo señalado en dichos documentos que existe un saldo de carga faltante.
- Las pérdidas de mercadería ocurrieron cuando estas estaban siendo manipuladas dentro de la infraestructura del Terminal Portuario, no habiendo recibido el servicio pactado pues la Entidad Prestadora está obligada a brindar una atención óptima, cuidando la integridad de la mercancía.
- Las estipulaciones consignadas en los Reglamentos de APM evidencian su competencia para resolver los reclamos presentados.

8.- Mediante Resoluciones N° 2, emitidas en los expedientes N° APMTC/CL/095-2016 (187-2016-TSC-OSITRAN), APMTC/CL/096-2016 (191-2016-TSC-OSITRAN), APMTC/CL/216-2016 (203-2016-TSC-OSITRAN) y APMTC/CL/193-2016 (209-2016-TSC-OSITRAN), notificadas el 11 de abril, 03 y 09 de mayo de 2016, APM resolvió los recursos de reconsideración presentados por TRANSOCEANIC declarándolos infundados por los siguientes argumentos:



- i. En los expedientes N° APMTC/CL/095-2016 (187-2016-TSC-OSITRAN) y APMTC/CL/096-2016 (191-2016-TSC-OSITRAN) indicaron lo siguiente:
- En los casos materia de análisis, correspondía dilucidar la responsabilidad de la Entidad Prestadora respecto de los presuntos faltantes presentes en la mercadería, a efectos de lo cual, será necesario determinar si la reclamante ha probado fehacientemente que dichos faltantes ocurrieron durante el desarrollo de las operaciones de APM en el terminal portuario de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil.
 - De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Operaciones de APM, los daños a las naves, carga y equipos deben ser reportados al Gerente de Turno de manera inmediata, a fin de llevar a cabo las investigaciones y determinar responsabilidades, lo que no fue realizado por la reclamante.
 - Por otro lado, la reclamante no ha acreditado el peso original de la mercadería objeto del presente reclamo, no habiendo presentado documentación alguna que certifique dicho peso al momento de su embarque.
 - De acuerdo con el artículo 1331 del Código Civil, la prueba de los daños y perjuicios así como su cuantía, corresponden al perjudicado, lo que ha sido confirmado por la Resolución Final N° 025-2012-TSC-OSITRAN, según la cual, si no se acredita el daño producido por el mal servicio brindado por la Entidad Prestadora, no resulta posible declarar la responsabilidad de esta. Agregó que dicha resolución estableció literalmente lo siguiente:

*"15. Asimismo, es pertinente recalcar que el usuario no cumplió con comunicar de los presuntos daños a la mercadería con el fin de determinar la responsabilidad de la Entidad Prestadora, de acuerdo con el artículo 11 del Reglamento de Operaciones de APM. Cabe declarar que este reglamento tiene naturaleza de cláusula general de contratación y forma parte de las condiciones que son aceptadas desde el momento que reciben los servicios en el Terminal Portuario.
(...)
17. En consecuencia, el usuario no ha acreditado los daños a la mercadería, por tanto no se puede establecer responsabilidad alguna de APM".*
 - En tal sentido, consideró que los medios probatorios presentados por la reclamante no constituyeron prueba suficiente para determinar la responsabilidad de APM por la presunta falta de mercadería.
- ii. En los expedientes N° APMTC/CL/216-2016 (203-2016-TSC-OSITRAN) y APMTC/CL/193-2016 (209-2016-TSC-OSITRAN) indicó lo siguiente:



- En los escritos de reconsideración presentados, TRANSOCEANIC solicitó que se emitiera un pronunciamiento respecto del fondo de la pretensión, afirmando contar con las facultades necesarias para representar a sus consignatarios. Al respecto, luego de la revisión de los fundamentos de hecho y de derecho de la apelante, se verificó que la apelante efectivamente contaba con las facultades necesarias para representar al consignatario de la carga.
 - No obstante lo expuesto, la improcedencia declarada por APM también se encuentra sustentada en el hecho de que la Entidad Prestadora no es competente para resolver el reclamo por tratarse de cuestionamientos realizados respecto de servicios brindados por terceros y no por APM, teniendo en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en los reclamos presentados por TRANSOCEANIC, se cuestionaron los servicios a cargo de la nave, armadores, agentes navieros y agentes marítimos y no los servicios prestados por APM.
 - En tal sentido, si bien TRANSOCEANIC ha acreditado contar con las facultades necesarias para interponer los reclamos materia del presente expediente acumulado, no ha cuestionado lo expresado por APM en el extremo relacionado a que la materia reclamada no versa respecto de servicios prestados por APM, razón por la cual la improcedencia declarada se mantiene vigente.
- 9.- Con fechas 02, 24 y 27 de mayo de 2016, TRANSOCEANIC interpuso recursos de apelación contra las Resoluciones N° 2 emitidas en los expedientes N° APMTC/CL/095-2016 (187-2016-TSC-OSITRAN), APMTTC/CL/096-2016 (191-2016-TSC-OSITRAN), APMTTC/CL/216-2016 (203-2016-TSC-OSITRAN) y APMTTC/CL/193-2016 (209-2016-TSC-OSITRAN) reiterando los argumentos esgrimidos en sus escritos anteriores y agregando lo siguiente:
- i.- Finalizada la descarga de las naves HARVEST LEGEND, CIELO DI VAIANO y PLOVER ARROW, se constataron faltantes a la mercadería de sus cliente TUBISA y COVEMA, hechos que fueron constatados por el personal de ajustadores de seguro de la carga y personal de tierra, consecuencia de lo cual se dejó constancia de dichos sucesos a través de los respectivos Certificados de Peso.
 - ii.- El Agente Marítimo cumplió con transmitir la Nota de Tarja en la que declara haber dejado en el Puerto del Callao el total de bultos relacionados a los B/L en cuestión, con un peso menor al manifestado y todos los bultos en buen estado.
 - iii.- El numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Atención de Reclamos de APM, señala que son materia de reclamo, los daños o pérdidas en perjuicio de los usuarios, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM, vinculados

con los servicios proporcionados por la entidad y que deriven de la explotación de la infraestructura.

- iv.- Asimismo, el artículo 108 del Reglamento de Operaciones del Concesionario señala que el usuario que considere que APM ha facturado indebidamente la prestación de alguno de sus servicios, no ha recibido el servicio pactado, su mercancía ha sufrido mermas superiores a las establecidas o se ha facturado incorrectamente; podrá interponer su reclamo según los procedimientos establecidos en el Reglamento de Usuarios de APM.
 - v.- El artículo 92 del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional señala que el Administrador Portuario es el responsable por el cuidado y control de las mercancías durante su permanencia en el recinto portuario. Esta responsabilidad constituye en cuidar y conservar la carga evitando la pérdida de la misma.
 - vi.- APM aceptó que entregó la carga incompleta, toda vez que durante las operaciones emitieron Certificados de Peso con la firma del propio personal del terminal, asumiendo la responsabilidad de la mercadería faltante.
 - vii.- APM afirmó que el daño o faltante no se originó en sus servicios sino en servicios que le anteceden, por lo que debería demostrar que recibió la carga dañada o incompleta para deslindar su responsabilidad. Dado que TRANSOCEANIC no participa de dicho proceso, es el Concesionario quien debería exhibir los documentos que acrediten cómo recibió la carga del transportista, tales como la Nota de Tarja aduanera, la Nota de verificación electrónica y el Protesto contra la nave.
 - viii.- Finalmente, indicó que de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Aduanas, la Nota de Tarja Aduanera es el documento que acredita la entrega de la carga al puerto y es emitida y transmitida por el transportista internacional. En tal sentido, en la medida que las Notas de Tarja relacionadas con los expedientes materia de reclamo indican que los bultos se encontraban en buen estado y completos, la responsabilidad por los daños es de APM.
- 10.- El 23 de mayo, 10 y 14 de junio de 2016, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), los expedientes N° APMTC/CL/095-2016 (187-2016-TSC-OSITRAN), APMTC/CL/096-2016 (191-2016-TSC-OSITRAN), APMTC/CL/216-2016 (203-2016-TSC-OSITRAN) y APMTC/CL/193-2016 (209-2016-TSC-OSITRAN), con la absolución de los recursos de apelación presentados, reiterando los argumentos expuestos en las resoluciones impugnadas y agregando lo siguiente:
- i.- En los expedientes N° APMTC/CL/095-2016 (187-2016-TSC-OSITRAN) y APMTC/CL/096-2016 (191-2016-TSC-OSITRAN) señalaron lo siguiente:



- De la investigación interna se ha podido constatar la evidencia del faltante. Sin embargo, la descarga de la nave HARVEST LEGEND se desarrolló de acuerdo al Plano de Estiba, en el cual se puede verificar que las Bodegas 1, 2, 4 y 5 quedarían vacías en el Callao y que solo seguirían en tránsito 218 bobinas hacia Chimbote.
 - Se evidencia que APM realizó la descarga de acuerdo a lo indicado por la Agencia Marítima en el Plan de Estiba, por lo que el presunto faltante debió ser informado al Agente Marítimo, a fin de constatar en los puertos previos al Callao y en el último puerto de recalada si se había encontrado carga consignada para el Callao.
 - APM no pudo constatar de manera inmediata en la descarga el total de carga consignada para el Callao debido a que se encontraba mal estibada procediendo a presentar a la Capitanía del Puerto del Callao el Protesto Informativo P-OPS-005/2016.
- ii.- En los expedientes N° APMTC/CL/216-2016 (203-2016-TSC-OSITRAN) y APMTC/CL/193-2016 (209-2016-TSC-OSITRAN) señalaron lo siguiente:
- APM no es competente para resolver el reclamo por tratarse de cuestionamientos realizados respecto de servicios brindados por terceros. En tal sentido, teniendo en cuenta que en su escrito de reclamo TRANSOCEANIC cuestionó los servicios a cargo de la nave, armadores, agentes navieros y agentes marítimos y no los servicios prestados por APM (lo cual no fue rebatido por la apelante en su escrito de reconsideración), APM se reafirma en su posición de que no es competente para resolver los reclamos presentados.
 - Si bien TRANSOCEANIC presentó las órdenes de despacho N° 020575 y 028214 como sustento de sus aseveraciones y en calidad de medios probatorios, estos son documentos emitidos por APM e indican el estado en el cual se entrega la mercadería sin que ello implique un reconocimiento de responsabilidad, toda vez que la misma pudo haber llegado con faltantes de origen.
 - Agregaron que la apelante no cumplió con informar de manera inmediata al Gerente de Turno de APM, respecto de los faltantes en su mercadería, tal como lo dispone el artículo 13 de su Reglamento de Operaciones, además de emitir o presentar el respectivo Reporte de Daños.
- 11.- Mediante Resolución N° 1 del 26 de junio de 2016, el TSC resolvió acumular los expedientes N° APMTC/CL/095-2016 (187-2016-TSC-OSITRAN), APMTC/CL/096-2016 (191-2016-TSC-OSITRAN), APMTC/CL/216-2016 (203-2016-TSC-OSITRAN) y APMTC/CL/193-2016 (209-2016-TSC-OSITRAN).

- 12.- Tal y como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico (e), la audiencia de conciliación programada para el 09 de agosto de 2016 no se llevó a cabo debido a la inasistencia de las partes. El 10 de agosto de 2016 se realizó la audiencia de vista de la causa con el informe oral de los representantes de TRANSOCEANIC, quedando la causa al voto.
- 13.- Con fecha 10 de agosto de 2016, TRANSOCEANIC presentó escrito de alegatos finales, agregando a lo indicado en sus escritos anteriores lo siguiente:
- i.- Las Notas de Tarja que se visualizan en el portal de SUNAT mencionan la cantidad de bultos que entregó el transportista al concesionario, siendo estos 220, 459, 143 y 490, tal y como se registra en los *Bill of Lading* respectivos; sin embargo, TRANSOCEANIC sólo recogió 219, 458, 141 y 489 bultos de acuerdo a los Certificados de Peso emitidos por APM.
 - ii.- Los Certificados de Peso emitidos por APM corroboran las pérdidas en la medida que señalan que no se realizó la entrega total de la mercadería. Asimismo, el resumen de las Notas de Tarja indican un número de bultos mayor al que fue entregado.
 - iii.- APM contempla como materia de reclamo aquellas pérdidas que se deriven de la explotación de la infraestructura que administra, ocurriendo que en el presente caso, la mercadería fue manipulada dentro del puerto.
 - iv.- Si bien APM presentó un Protesto Informativo por mala estiba, argumentando que por ello no pudo contar la carga, ello carece de sentido pues independientemente del estado en el que arribe la mercadería, esta puede ser contabilizada y entregada completa al usuario.
 - v.- En lo que se refiere a que el reclamo debió de dirigirse en primera instancia al Agente Marítimo, el concesionario omite que durante la descarga de la nave se convierte en representante del consignatario, debiendo velar por los intereses del propietario, ocurriendo que si no protesta el faltante de carga asume la responsabilidad de entregar toda la mercadería consignada en el B/L de la Nave.
- 14.- El 15 de agosto de 2016, APM presentó un escrito con sus alegatos finales, en el cual reiteró los argumentos expuestos a lo largo del procedimiento y agregó lo siguiente:
- i.- El resarcimiento por los daños y perjuicios procederá únicamente, en la medida que ello sea consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación o en caso de cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, por lo que deberá existir un nexo causal entre el hecho generador del daño y el daño en sí.

- ii.- Corresponde a la apelante acreditar de manera inequívoca que APM fue el responsable directo de los daños y faltantes que se le pretende imputar, lo que no ha sido probado de manera fehaciente en el presente caso pues la apelante se limita a declarar la existencia de responsabilidad de APM en los daños reclamados, pero sin probar de manera fehaciente el nexo causal entre las labores efectuadas por los operarios de APM y el daño material ocasionado.
- iii.- De acuerdo al artículo 196 del Código Civil, la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos. Sin embargo, en el presente caso, del material probatorio aportado por la reclamante no es posible afirmar que los presuntos faltantes resulten imputables a la Entidad Prestadora.
- iv.- La sola anotación y presentación de las Hojas de reclamaciones no constituye material probatorio suficiente que demuestre la responsabilidad de APM, tal y como lo ha reconocido el TSC en la Resolución final de los expedientes N° 170 al 177-2016-TSC-OSITRAN.
- v.- Los Certificados de Peso si bien son emitidos por APM y recogen la información de descarga de la nave, los mismos detallan la carga que fue efectivamente recibida y entregada al usuario, por lo que cualquier problema que pudiera suscitarse durante las operaciones, suele ser debidamente informado a las autoridades competentes.
- vi.- APM cumplió con remitir Protestos Informativos a la Capitanía del Puerto del Callao por la mala estiba de la carga, problema vinculado al puerto de origen, y con dejar constancia de las circunstancias que condicionaban la ejecución de la descarga, por lo que se encuentra fuera de su ámbito de control cualquier daño que la misma pudiera haber sufrido en las operaciones desarrolladas en el Terminal Portuario.
- vii.- Finalmente, señalaron que haciendo una verificación de la carga manifestada y controlada efectivamente en el Terminal Portuario, se evidencia que la carga no arribó completa, dejando constancia de la carga efectivamente entregada a TRANSOCEANIC en los Certificados de Peso correspondientes.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

15.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:

- i.- Determinar la procedencia de los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones de APM.



- ii.- Determinar si APM es responsable por los faltantes alegados por TRANSOCEANIC.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 16.- La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que TRANSOCEANIC le imputa a APM por los faltantes en la carga de sus clientes, situación que está prevista como un supuesto de reclamo en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM¹ y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN² (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
- 17.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 18.- Al respecto, de una revisión de los expedientes administrativos, se advierte lo siguiente:

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias

"1.5.3 Materia de Reclamos (...)

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".

² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre: (...)

d) Daños o pérdidas en perjuicio de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes (...)".

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁴ Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN.

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

- i.- Las Resoluciones N° 2 de los expedientes N° APMTC/CL/095-2016 (187-2016-TSC-OSITRAN) y APMTC/CL/096-2016 (191-2016-TSC-OSITRAN) fueron notificadas a TRANSOCEANIC el 11 de abril de 2016; la Resolución N° 2 del expediente N° APMTC/CL/216-2016 (203-2016-TSC-OSITRAN) fue notificada el 03 de mayo de 2016; y, la Resolución N° 2 del expediente N° APMTC/CL/193-2016 (209-2016-TSC-OSITRAN) fue notificada el 09 de mayo de 2016
 - ii.- Los plazos máximos que tuvo TRANSOCEANIC para interponer sus recursos de apelación vencieron el 02, 24 y 30 de mayo de 2016 respectivamente.
 - iii.- TRANSOCEANIC interpuso las apelaciones de los expedientes N° APMTC/CL/095-2016 (187-2016-TSC-OSITRAN) y APMTC/CL/096-2016 (191-2016-TSC-OSITRAN) el 02 de mayo de 2016; el recurso de apelación del expediente N° APMTC/CL/216-2016 (203-2016-TSC-OSITRAN) el 24 de mayo de 2016; y, el recurso de apelación del expediente N° APMTC/CL/193-2016 (209-2016-TSC-OSITRAN) el 27 de mayo de 2016 es decir, dentro del plazo legal.
- 19.- De otro lado, los recursos de apelación cumplen con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG⁵, al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la responsabilidad por los daños al usuario como consecuencia de la prestación deficiente de un servicio por parte de APM.
- 20.- Verificándose que los recursos de apelación cumplen con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la procedencia de los reclamos en los Expedientes N° 187-2016-TSC-OSITRAN (APMTC/CL/095-2016) y 191-2016-TSC-OSITRAN (APMTC/CL/096-2016)

- 21.- De la revisión de los expedientes N° APMTC/CL/095-2016 (187-2016-TSC-OSITRAN) y APMTC/CL/096-2016 (191-2016-TSC-OSITRAN), se observa que los reclamos interpuestos por TRANSOCEANIC se refieren a los siguientes hechos y medios de prueba:
- Expediente N° APMTC/CL/095-2016 (187-2016-TSC-OSITRAN): El faltante de 01 bulto de tuberías de la mercadería de propiedad de su cliente TUBISA S.A.C., descargada de

⁵ Ley N° 37444

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

la nave MN HARVEST LEGEND con fecha de llegada 14 de enero de 2016, adjuntándose como medios probatorios: la Hoja de Reclamaciones N° 000856, el Certificado de Peso con autorización N° 58061 y el B/L N° HALE2TVCAL05.

- Expediente N° APMTC/CL/096-2016 (191-2016-TSC-OSITRAN): El faltante de 01 atado de planchas lac de la mercadería de propiedad de su cliente TUBISA S.A.C., descargada de la nave MN HARVEST LEGEND con fecha de llegada 14 de enero de 2016, adjuntándose como medios probatorios: la Hoja de Reclamaciones N° 000857, el Certificado de Peso con autorización N° 58006 y el B/L N° JTCA02.

22.- Ahora bien, este Tribunal advierte que en los expedientes N° 173-2016-TSC-OSITRAN y 174-2016-TSC-OSITRAN, se ha emitido Resolución Final sobre los siguientes hechos:

- Expediente N° APMTC/114-2016 (174-2016-TSC-OSITRAN): referido al faltante de 01 bulto de tuberías de la mercadería de propiedad de su cliente TUBISA S.A.C., descargada de la nave MN HARVEST LEGEND con fecha de llegada 14 de enero de 2016, donde obran como medios probatorios la Hoja de Reclamaciones N° 000856, el Certificado de Peso con autorización N° 58061 y el B/L N° HALE2TVCAL05, en donde el tribunal declaró FUNDADO el reclamo presentado por TRANSOCEANIC.
- Expediente N° APMTC/CL/126-2016 (173-2016-TSC-OSITRAN): respecto al faltante de 01 atado de planchas lac de la mercadería de propiedad de su cliente TUBISA S.A.C., descargada de la nave MN HARVEST LEGEND con fecha de llegada 14 de enero de 2016, donde obran como medios probatorios la Hoja de Reclamaciones N° 000857, el Certificado de Peso con autorización N° 58006 y el B/L N° JTCA02, en donde el tribunal declaró INFUNDADO el reclamo presentado por TRANSOCEANIC.

23.- Como se puede apreciar, las pretensiones de TRANSOCEANIC referidas a que APM asuma responsabilidad por los faltantes en la mercadería consignada en los B/L N° HALE2TVCAL05 y N° JTCA02 descargadas de la nave MN HARVEST LEGEND ya fueron objeto de pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa en los expedientes N° 174-2016-TSC-OSITRAN y 173-2016-TSC-OSITRAN.

24.- Al respecto, debe recordarse que el artículo 40 del Reglamento de reclamos de OSITRAN, establece lo siguiente:

Artículo 40.- Causales de improcedencia del reclamo

El órgano resolutorio declarará la improcedencia del reclamo en los siguientes casos:

a) Cuando quien interpone el reclamo carezca de interés legítimo (...)



- 25.- Asimismo, el artículo 107 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, dispone lo siguiente:

Artículo 107.- Solicitud en interés particular del administrado

Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.

- 26.- Como se puede apreciar, el interés legítimo involucra la obtención de una declaración, reconocimiento u otorgamiento de un derecho por parte del administrado, por lo que en la medida que el administrado ya hubiera planteado una pretensión ante la administración, en busca de que se declare, reconozca u otorgue el referido derecho y la administración ya haya emitido un pronunciamiento al respecto, entonces, se verificará que el administrado carece ya de interés legítimo para interponer nuevamente la pretensión anteriormente en un nuevo procedimiento administrativo.
- 27.- Consecuentemente, al haber sido resueltas anteriormente en otros procedimientos administrativos (173-2016-TSC-OSITRAN / APMTC/CL/126-2016 y 174-2016-TSC-OSITRAN / APMTC/114-2016) las pretensiones materia de reclamo, TRANSOCEANIC carecía de interés legítimo al momento de presentar los reclamos que dieron lugar a los expedientes N° APMTC/CL/095-2016 (187-2016-TSC-OSITRAN) y APMTC/CL/096-2016 (191-2016-TSC-OSITRAN); correspondiendo declarar la improcedencia de los referidos reclamos, al encontrarse incursos en la causal contenida en el inciso a) del artículo 40 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN; y como consecuencia, insubsistentes los actos procesales realizados posteriormente a la fecha de la interposición de dichos reclamos por parte de TRANSOCEANIC ante APM.

Sobre la improcedencia de los reclamos alegada por APM en los expedientes N° 203-2016-TSC-OSITRAN (APMTC/CL/216-2016) y 209-2016-TSC-OSITRAN (APMTC/CL/193-2016)

- 28.- En el presente caso, APM refiere que teniendo en cuenta que en sus escritos de reclamo la apelante habría indicado que éstos estaban dirigidos contra la nave, los armadores, agentes navieros y agentes marítimos y no por servicios prestados por APM, los reclamos presentados serían improcedentes.
- 29.- Al respecto, se debe tener en cuenta que en ellos se hace referencia a que los daños y faltantes reclamados se habrían producido durante las operaciones de descarga de la mercadería, las cuales son prestadas en exclusividad por APM en virtud del Contrato de Concesión.

- 30.- A ello se debe añadir que los protestos informativos de los expedientes N° APMTC/CL/216-2016 (203-2016-TSC-OSITRAN) y APMTC/CL/193-2016 (209-2016-TSC-OSITRAN), fueron todos dirigidos a la Entidad Prestadora y no a la nave, los armadores, los agentes marítimos o navieros; lo que demuestra que la apelante pretendía que APM respondiera por los daños reclamados.
- 31.- Este Tribunal considera que corresponde desestimar lo argumentado por APM en las resoluciones N° 1 y N° 2 emitidas dentro de los expedientes N° APMTC/CL/216-2016 (203-2016-TSC-OSITRAN) y APMTC/CL/193-2016 (209-2016-TSC-OSITRAN), toda vez que el usuario indicó en dichos reclamos que su personal se percató de los daños a la mercancía una vez iniciadas las operaciones de descarga, servicio que es prestado por APM.
- 32.- Al respecto, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 10.1 de la LPAG, una causal de nulidad del acto administrativo es la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- 33.- De la verificación de las Resoluciones N° 1 que declararon improcedentes los reclamos presentados por TRANSOCEANIC y las Resoluciones N° 2 que declararon infundados los recursos de reconsideración, no se evidencia que APM haya cumplido con su deber de emitir un pronunciamiento respecto del reclamo presentado por el usuario, amparando o desestimando su pretensión.
- 34.- En consecuencia, las Resoluciones N° 1 y 2 emitidas en los expedientes N° APMTC/CL/216-2016 (203-2016-TSC-OSITRAN) y APMTC/CL/193-2016 (209-2016-TSC-OSITRAN) incumplen lo establecido en el numeral 1.1. del Reglamento de Reclamos de APM⁶ que dispone que el procedimiento de reclamos se aplica a la solución de reclamos interpuestos por los usuarios respecto de los servicios brindados por APM, así como el artículo 33 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁷ que dispone que el procedimiento de reclamos tiene como objeto la solución de los reclamos que presenten los usuarios vinculados a la prestación de servicios que resulten responsabilidad de las Entidades Prestadoras; lo que implica que este incurra en la causal prevista en el inciso 1 del artículo 10 de la LPAG, según el cual, resulta nulo el acto administrativo que contravenga la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias⁸.

⁶ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias

"1.1 Objetivo"

El presente Reglamento tiene como fin establecer los requisitos y lineamientos a seguirse para la presentación y atención de reclamos, así como el procedimiento aplicable a la solución de reclamos interpuestos por los usuarios de los servicios brindados por APM TERMINALS CALLAO S.A.

⁷ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

"Artículo 33.- Objeto del Procedimiento"

El presente procedimiento administrativo tiene como objeto la solución de los reclamos que presenten los usuarios intermedios o finales ante las Entidades Prestadoras, por la prestación de servicios, referidos en los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 2 de este reglamento. El reclamo podrá recaer respecto de servicios regulados o, servicios derivados de la explotación de infraestructura de transporte de uso público, que son responsabilidad de la Entidad Prestadora siempre que se encuentren bajo la supervisión de OSITRAN ..."

⁸ **LPAG**

- 35.- Asimismo, el incumplimiento del Reglamento de Reclamos de APM, y el Reglamento de Reclamos de OSITRAN, trasciende la esfera privada de TRANSOCEANIC y vulnera el interés público, puesto que también afecta el principio de legalidad, conforme al cual, la Administración Pública debe actuar con sujeción al ordenamiento jurídico vigente, respetando, tanto las normas de carácter formal (procedimental), como las sustantivas⁹.
- 36.- No obstante, en aplicación del artículo 217 de la LPAG, corresponde que este colegiado se pronuncie sobre el fondo del asunto, considerando que se cuenta con los elementos de prueba suficientes para ello.¹⁰
- 37.- Estando a lo anterior, el TSC desarrollará un análisis de las pruebas ofrecidas y los fundamentos alegados por ambas partes en los expedientes N° 203-2016-TSC-OSITRAN (APMTC/CL/216-2016) y 209-2016-TSC-OSITRAN (APMTC/CL/193-2016) para determinar si corresponde que APM asuma responsabilidad por los presuntos daños producidos a la carga de TRANSOCEANIC.

Sobre las obligaciones y prerrogativas de la Entidad Prestadora

- 38.- De acuerdo con el artículo 8.19 del Contrato de Concesión que APM suscribió con el Estado peruano¹¹, la desestiba (o descarga) y el manipuleo de la carga es responsabilidad de APM, sea que la brinde directamente o a través de terceros:

"8.19.-SERVICIO ESTÁNDAR

Son aquellos servicios que, durante el periodo de vigencia de la Concesión, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá prestar obligatoriamente a todo usuario que lo solicite y que incluye todas las actividades operativas y administrativas necesarias para llevar a cabo el embarque o descarga (...) En el caso de descarga, comprende desde el amarre de la nave hasta el retiro de la carga por el usuario(...)

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1.- *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias".*

⁹ "El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como 'vinculación positiva de la Administración a la Ley', exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la administración es un valor indispensable *motu proprio*, irrenunciable ni transigible(...)

El principio de legalidad se desdobra por otra parte, en tres elementos esenciales e indisolubles: la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal que la actividad administrativa en una actividad funcional".

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Op. Cit.* pp. 60-61.

¹⁰ LPAG

"Artículo 217.- Resolución (...)

217.2.- *Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo."*

¹¹ *Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao entre APM Terminals Callao S.A. y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.*

b) SERVICIOS EN FUNCIÓN A LA CARGA

Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido en el Terminal Multipropósito (...)

En el caso de la carga fraccionada, el Servicio Estándar incluye:

- i) El servicio de descargue/embarque, incluyendo la estiba/desestiba utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario;
- ii) El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque;
- iii) El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque;
- iv) El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información;
- v) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información; y
- vi) Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes y Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente. (...)

[El subrayado es nuestro]

- 39.- Por otro lado, APM, en virtud del contrato de concesión, tiene entre sus prerrogativas adoptar las decisiones que considere más convenientes para la adecuada operación y funcionamiento del mismo, entre ellas la de emitir sus políticas comerciales y operativas. Es así, que el artículo 8.13 del referido contrato concesión establece lo siguiente:

"8.13. Asimismo, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá presentar a los tres (3) meses contados desde la Fecha de Suscripción de los Contratos, para la aprobación de la APN los siguientes documentos:

- a) Reglamento de Operaciones del Terminal Norte Multipropósito.
- b) Otros reglamentos que correspondan de acuerdo a las competencias de la APN".

- 40.- Como se desprende del párrafo anterior, APM no sólo se presenta como una Entidad Prestadora de servicios sino además como la administradora del Terminal Portuario, habiendo establecido procedimientos debidamente determinados para la correcta atención de la mercancía de los usuarios. Dichos procedimientos se encuentran regulados en el Reglamento de Operaciones de APM, documento aprobado por la Autoridad Portuaria Nacional.

- 41.- Siendo ello así, resulta evidente que la Entidad Prestadora responde frente a los usuarios respecto de cualquier hecho o circunstancia que pueda afectar el normal desarrollo de las actividades portuarias, así como por la integridad de las mercancías de los usuarios.

Respecto de la probanza de los daños

- 42.- Sobre este extremo, es importante recalcar que el Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios¹² (en adelante, RUTAP) establece lo siguiente:

"Artículo 7.- De los Derechos del Usuario.-

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen también los siguientes derechos:
(...)

j) Derecho a la reparación de daños.

Los Usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

En los procedimientos de reclamos se determina la responsabilidad respecto de los daños, a efectos que el usuario pueda solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por mutuo acuerdo.

Artículo 12.- Obligaciones de toda Entidad Prestadora

Son obligaciones de toda Entidad Prestadora aeroportuaria y portuaria:

(...)

b) En caso de que por culpa o dolo de los trabajadores o dependientes de las Entidades Prestadoras se ocasione daño a los usuarios y en el procedimiento de reclamo correspondiente se haya determinado la responsabilidad y vía proceso judicial, acuerdo entre partes o proceso arbitral se haya establecido el monto de la reparación, éstas deberán reparar los daños y perjuicios que ocasionen.

(...)

d) En la medida que el contrato de concesión o las normas legales vigentes lo prevean, contratar seguros contra accidentes y otros. Además las Entidades Prestadoras deberán reparar los daños a los usuarios, y a sus bienes, en la medida que resulten responsables, de conformidad con lo previsto en el Código Civil y el Código de Protección y Defensa del Consumidor, en lo que resulte pertinente".

- 43.- De lo citado se tiene que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados, es un derecho reconocido a estos y una obligación de la Entidad Prestadora.

- 44.- Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, la propia norma sectorial nos remite a las reglas establecidas en el Código Civil.

- 45.- Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

¹² Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 074-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 1321. - Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución.

Si la inexecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

[El subrayado y resaltado es nuestro]

- 46.- Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inexecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- 47.- Es importante precisar que al estar APM obligada a brindar el servicio estándar, tiene el deber de guardar la diligencia debida con las mercancías que manipule dentro del Terminal Portuario a fin de que estas sean entregadas a sus destinatarios en las mismas condiciones en las que fueron recibidas.
- 48.- Sin embargo, el artículo 1331 del Código Civil prescribe que *"la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inexecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso".* En tal sentido, en el presente caso TRANSOCEANIC, a efectos de determinar que APM no cumplió con su labor de diligencia en la prestación de sus servicios, debió de probar que los daños se produjeron en el Terminal Portuario.
- 49.- Lo señalado precedentemente resulta acorde a lo estipulado en el artículo 196 del Código Procesal Civil (en adelante, CPC), que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos¹³.
- 50.- Es preciso recordar que los elementos de la responsabilidad contractual son el hecho generador del daño, en este caso el incumplimiento de una obligación o su cumplimiento defectuoso o tardío (que puede haberse presentado por dolo o culpa), el nexo causal entre el hecho y el daño, y finalmente el daño. Al respecto, con un poco más de detalle, Juan Espinoza

¹³Código Procesal Civil
(...)

Carga de la prueba.-

Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

Espinoza señala que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil (contractual o extracontractual) son¹⁴:

- La imputabilidad: la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente por los daños que ocasiona.
- La ilicitud o antijuridicidad: la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico.
- El factor de atribución: el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto.
- El nexo causal: la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido.
- El daño, que comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado.

- 51.- A continuación se procederá a analizar los medios probatorios presentados en cada uno de los expedientes acumulados.

Expedientes N° 203-2016-TSC-OSITRAN (APMTC/CL/216-2016) y 209-2016-TSC-OSITRAN (APMTC/CL/193-2016)

- 52.- En el expediente N° 203-2016-TSC (APMTC/CL/216-2016), la apelante alegó haber acreditado la responsabilidad de APM respecto del faltante de 01 bulto de la mercancía de la nave MN CIELO DI VAIANO como consecuencia de la prestación defectuosa en el servicio de descarga de su mercancía con el *Bill of Lading* N° CTC401¹⁵, Packing List¹⁶ y Certificado de Peso¹⁷, adjuntos como anexos a sus escritos.
- 53.- Del respectivo *Bill of Lading* N° CTC401 se observa que el total de los bultos que arribaron al Terminal Portuario administrado por APM, fue de 490. Sin embargo, como se evidencia del Certificados de Peso correspondiente, APM consignó un bulto faltante:

- Bultos manifestados: 490
- Bultos entregados: 489
- Bultos faltantes: 1

¹⁴ ESPINOZA ESPINOZA, Juan, "Derecho de la Responsabilidad Civil". Tercera Edición. Editora Gaceta Jurídica. Lima Perú.

¹⁵ Foja 109

¹⁶ Fojas 110 y 111

¹⁷ Foja 113

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso PúblicoTRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIA Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 187, 191, 203 y 209-2016-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

Certificado De Peso

Lifting Global Trade
APM TERMINALS

Expediente:	
Agencia:	AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.
Fecha:	22/02/2016
Manifiesto:	2016-00166
Nave:	CIELO DE VAIANO
Fecha Llegada:	06/02/16 04:45 PM
Agencia Naviera:	TRANSTOTAL AGENCIA MARITIMA S.A.

Autorización: 58708
DAM: 118-2016-10-040885-01-9-00
Operación: Descarga Directa Internacional
Agencia: AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.
Embalaje: UNIT-UNIT
Producto: TUBOS
Fecha Pesaje: Ini-Pes: 10/02/2016 Fin-Pes: 11/02/2016

Autorizado		Controlado		Saldo	
Bultos	Peso	Bultos	Peso	Bultos	Peso
490	439.430	489	424.940	1	14.490
Total Controlados		489	424.940		

54.- En el caso del expediente N° 209-2016-TSC (APMTC/CL/193-2016), la apelante alegó haber acreditado la responsabilidad de APM respecto del faltante de 02 bultos de la mercancía de la nave MN PLOVER ARROW como consecuencia de la prestación defectuosa en el servicio de descarga de su mercancía con el *Bill of Lading* N° PLA120SHA14B¹⁸, *Packing List*¹⁹ y Certificado de Peso²⁰, adjuntos como anexos a sus escritos.

55.- Del respectivo *Bill of Lading* N° PLA120SHA14B se observa que el total de los bultos que arribaron al Terminal Portuario administrado por APM fue de 143. Sin embargo, como se evidencia del Certificado de Peso correspondiente, APM consignó dos bultos faltantes:

- Bultos manifestados: 143
- Bultos entregados: 141
- Bultos faltantes: 2

¹⁸ Foja 154¹⁹ Foja 155²⁰ Foja 153

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso PúblicoTRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 187, 191, 203 y 209-2016-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 2

Certificado De Peso

Lifting Global Trade
APM TERMINALS

Expediente:
Agencia: AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.
Fecha: 08/02/2016
Manifiesto: 2016-00144
Nave: PLOVER ARROW
Fecha Llegada: 28/01/16 01:30 AM
Agencia Naviera: SERPAC PORTUARIA S.A.

Autorización: 58384
DAM: 118-18-10-026212-01-0-00
Operación: Descarga Directa Internacional
Agencia: AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.
Embalaje: UNIT-UNIT
Producto: VIGAS DE ACERO
Fecha Pesaje: Ini-Pes: 30/01/2016 Fin-Pes: 31/01/2016

Autorizado		Controlado		Saldo	
Bultos	Peso	Bultos	Peso	Bultos	Peso
143	492.334	141	484.710	2	7.624
Total Controlados		141	484.710		

- 56.- En tal sentido, se aprecia en ambos expedientes que existe una discrepancia entre la cantidad de bultos que fuera embarcada y aquella que fue entregada, habiéndose acreditado la existencia de 01 bulto faltante en el expediente N° 203-2016-TSC-OSITRAN (APMTC/CL/216-2016), y la existencia de 02 bultos faltantes en el expediente N° 209-2016-TSC-OSITRAN (APMTC/CL/193-2016).
- 57.- Cabe señalar, que realizada la consulta de las Tarjas Marítimas publicadas en la página WEB de la SUNAT, se verifica que en dichos documentos se consignó que efectivamente fueron descargados 490 bultos y 143 bultos en cada caso, información que coincide con lo consignado en los B/L N°CTC401 y PLA120SHA14B adjuntados por TRANSOCEANIC, tal como se observa a continuación:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 187, 191, 203 y 209-2016-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 2



CONSULTA DE NOTA DE TARJA MARÍTIMA

Retroceder | Inicio

Filtrar por: ☒ Detalle ☐ Documento de transporte

Filtrar

Manifiesto: 118 - 1 - 2016 - 166

1 a 13 de 13

Detalle	BL	Operador	Número	Número de Secuencia del Transportista	Bultos	Peso	Destino- Descripción	Fecha de Nota de Tarja	Fecha de replica hacia operador portuario
1	CBC401	3422	991		29	59,648.000	-	09/02/2016 09:00:47 am	01/01/0001 12:00:00 am
2	CBC4030405	3422	991		1,931	3,959,378.000	-	09/02/2016 09:00:56 am	01/01/0001 12:00:00 am
3	CBC402	3422	991		57	95,675.000	-	09/02/2016 09:01:05 am	01/01/0001 12:00:00 am
4	CTC401	3422	991		490	439,430.000	-	09/02/2016 09:01:13 am	01/01/0001 12:00:00 am
5	CTC402	3422	991		795	791,020.000	-	09/02/2016 09:01:20 am	01/01/0001 12:00:00 am
6	CTC403	3422	991		630	816,650.000	-	09/02/2016 09:01:27 am	01/01/0001 12:00:00 am



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 187, 191, 203 y 209-2016-TSC OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1



CONSULTA DE NOTA DE TARJA MARÍTIMA

Retornar: Inicio

Filtrar por: ☒ Detalle ☐ Documento de transporte

Filtrar

Manifiesto: 118 - 1 - 2016 - 144

1 a 20 de 25

Páginas: 1 | 2

Siguiente

Detalle	BL	Operador	Número	Número de Secuencia del Transportista	Bultos	Peso	Destino- Descripción	Fecha de Nota de Tarja	Fecha de replica hacia operador portuario
1	PLA120KAN03B	7652	991		37	343,870.000	-	27/01/2016 06:05:36 pm	01/01/0001 12:00:00 am
2	PLA120KAN04B	7652	991		85	840,864.000	-	27/01/2016 06:05:41 pm	01/01/0001 12:00:00 am
3	PLA120KAN05B	7652	991		81	823,287.000	-	27/01/2016 06:05:48 pm	01/01/0001 12:00:00 am
4	PLA120KAN06B	7652	991		83	919,619.000	-	27/01/2016 06:05:38 pm	01/01/0001 12:00:00 am
5	PLA120KAN07B	7652	991		86	861,406.000	-	27/01/2016 06:05:04 pm	01/01/0001 12:00:00 am
6	PLA120SHA14B	7652	991		143	492,334.000	-	27/01/2016 06:05:33 pm	01/01/0001 12:00:00 am
7	PLA120SHA17B	7652	991		52	85,863.000	-	27/01/2016 06:05:13 pm	01/01/0001 12:00:00 am

- 58.- Sin embargo, en los Manifiestos de Carga de Ingreso que se encuentran publicados en la página WEB de la misma SUNAT, se consigna la entrega de sólo 489 y 141 bultos al consignatario y no de los 490 y 143 descargados, tal como se observa a continuación:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 287, 292, 303 y 309-2016-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 3



CONSULTA DE MANIFI

Manifiesto

Manifiesto	118-3616-166	No Buques:	5544
Fecha de Llegada:	04/02/2016 08:00	P.Bruta:	10,119,163.00
Fecha de Descarga:	09/02/2016 02:50		
Nombres de la Nave	CELO DI VAIANO	Nacionalidad:	LA
Empresa de Transporte	3422- OCEANO AGENCIA MARITIMA S.A.	No Detalles:	0
Inicio de Tarja:	09/02/2016 09:00:47 am		
Fin de Tarja:	09/02/2016 09:02:15 am		
Fecha de Transmisión:	19/01/2016 15:34:22		

Puerto	Número	Comodiente	B/L Master/Directo	Detalle	Código de Terminal	Peso Orig.	Bultos Orig.	Peso Manifi.	Bultos Manifi.	Peso Recib. Dep.Terc.	Bultos Recib. Dep.Terc.	Saldo Peso	Saldo Bultos	Consignatario
CHLAY	1	CTC401	CTC401	1	3725	0.00	0	39,948.39	27	39,920.00	29	0.00	0	TO THE ORDER OF SHIPPER
CHLAY	2	CTC402	CTC402	2	3725	0.00	0	3,959,173.03	1,931	3,950,990.00	1,931	0.00	0	TO THE ORDER OF SHIPPER
CHLAY	3	CTC403	CTC403	3	2141	0.00	0	95,475.00	57	95,870.00	57	0.00	0	TO ORDER
CHLAY	4	CTC404	CTC404	4	3743	0.00	0	439,430.00	430	424,943.00	483	0.00	0	TO THE ORDER OF BANCO INTERAMERICANO DE FINANZAS
CHLAY	5	CTC405	CTC405	5	4038	0.00	0	791,620.00	795	746,470.00	795	0.00	0	TO THE ORDER
CHLAY	6	CTC406	CTC406	6	2143	0.00	0	816,630.00	630	777,920.00	630	0.00	0	TO THE ORDER OF SEVA BANCO CENTINENTAL



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 187, 191, 203 y 209-2016-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 3



CONSULTA DE MANIFESTO

WTC-137-2017

Manifesto	118-2016-144	No Bultos:	3433
Fecha de Llegada:	27/01/2016 18:00	P. Bultos:	3.300.130.30
Fecha de Descarga:	29/01/2016 15:00		
Patricio de la Nave	PLOVER ARROW	Nacionalidad:	US
Empresa de Transporte	7652- SERMAC PORTUARIA S.A.C.	No Detalles:	0
Inicio de Tarja:	27/01/2016 06:05:04 pm		
Fin de Tarja:	30/01/2016 11:48:04 pm		
Fecha de Transmisión:	15/01/2016 16:01:25		

Puerta	Número	Concedente	B/L Mater/Directo	Detalle	Código de Terminal	Peso Orig.	Bultos Orig.	Peso Manf.	Bultos Manif.	Peso Recib. Dep. Temp.	Bultos Recib. Dep. Temp.	Saldo Peso	Saldo Bultos	Consignatario
PUERTA 1		PLA120KANG3B	PLA120KANG3B	1	4303	0.00	0	342,870.00	37	344,150.00	37	0.00	0	TO THE ORDER OF BANCO DE CREDITO DEL PERU (BDA-PERU)
PUERTA 2		PLA120KANG4B	PLA120KANG4B	2	2224	0.00	0	840,864.00	83	840,730.00	83	0.00	0	TO THE ORDER OF BDA BANCO CONTINENTAL
PUERTA 3		PLA120KANG5B	PLA120KANG5B	2	2143	0.00	0	823,287.00	81	823,170.00	81	0.00	0	TO THE ORDER OF BANCO FINANCIERO DEL PERU
PUERTA 4		PLA120KANG6B	PLA120KANG6B	4	4503	0.00	0	919,617.00	83	919,550.00	83	0.00	0	TO ORDER
PUERTA 5		PLA120KANG7B	PLA120KANG7B	2	2143	0.00	0	801,406.00	86	805,400.00	86	0.00	0	TO THE ORDER OF BANCO DE CREDITO DEL PERU (BDA-PERU)
ONSHA 6		PLA120SHA14B	LA120SHA14B	8	2143	0.00	0	492,334.00	143	484,710.00	141	0.00	0	TO THE ORDER OF BANCO DE CREDITO E INVERSIONES
ONSHA 7		PLA120SHA17B	PLA120SHA17B	2	2143	0.00	0	85,863.00	52	87,540.00	52	0.00	0	TO THE ORDER OF BANCO DE CREDITO DEL PERU (BDA-PERU)

59.- Consecuentemente, se verifica que la Entidad Prestadora únicamente entregó al usuario 489 y 141 bultos, cuando de la página web de SUNAT se acredita a su vez que de las naves CIELO DI VAIANO y PLOVER ARROW se descargaron 490 y 143 bultos respectivamente, lo cual coincide con la cantidad de bultos embarcados según los B/L N° CTC401 y PLA120SHA14B

60.- Cabe señalar que, los artículos 84 y 85 del Reglamento de Operaciones de APM dispone lo siguiente:

"Artículo 84°.- Descarga (...)

b. La nota de tarja es el documento que acredita la entrega de la carga en el punto de llegada y es el transportista el responsable de transmitir dicha nota de tarja a la SUNAT, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Aduanas.

Artículo 85°.- (...)

El capitán de la nave o su representante entregará la carga sin daño o deterioro en su embalaje o evidencia de alteración en su contenido. En caso contrario, el Terminal Portuario dejará constancia de este hecho y elevará la protesta correspondiente, adjuntando las evidencias del hecho".

- 61.- Como se aprecia, APM dispone de mecanismos mediante los cuales puede dejar constancia de las condiciones en las que recibe la carga, teniendo la facultad de consignar tanto en la respectiva Nota de Tarja como en un Protesto al capitán de la nave sobre cualquier daño o alteración a la mercancía que detectara durante su descarga, lo que incluye la falta o ausencia de la mercadería o parte de esta.
- 62.- Al respecto, cabe acotar que en el presente caso se advierte que APM no empleó ninguno de estos medios para dejar constancia de la mercancía que alega no le había sido entregada, consecuencia de lo cual no ha desvirtuado la información contenida en la página web de SUNAT, referida a que le habrían sido entregados 490 y 143 bultos y no 489 y 141 respectivamente; no habiendo deslindado por ende su responsabilidad respecto de los faltantes alegados en la mercadería durante las operaciones de descarga, correspondiendo se haga responsable por los bultos faltantes.
- 63.- Con respecto a lo señalado por APM en relación a que TRANSOCEANIC no habría cumplido con reportar los faltantes de manera inmediata al Gerente de Turno para que este lleve a cabo las investigaciones pertinentes y determine responsabilidades, se debe señalar que los Certificados de Peso son documentos elaborados por el Concesionario y entregados al usuario en el momento que éste recoge su carga del terminal, en los cuales se consigna el total de bultos autorizados, el peso de los mismos y los bultos faltantes; desprendiéndose de ello que la Entidad Prestadora conocía, desde un primer instante, la ausencia de la mercadería al momento de la descarga. En consecuencia, APM no puede alegar el desconocimiento de la ausencia de los bultos materia de reclamo al momento de la descarga y antes de que dicha ausencia fuera conocida por el usuario.
- 64.- En consecuencia, corresponde revocar la Resolución N° 2 emitida en los expedientes N° 203-2016-TSC-OSITRAN (APMTC/CL/216-2016) y 209-2016-TSC-OSITRAN (APMTC/CL/193-2016) que declaró infundados los reclamos presentados por TRANSOCEANIC. Cabe señalar que la cuantía por dichos daños se determinará por acuerdo entre las partes o en la vía arbitral o judicial conforme a lo establecido en el inciso b) del Artículo 12 del Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios²¹.

²¹ Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios

Artículo 12.- Obligaciones de toda Entidad Prestadora

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN²²;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTES por falta de interés legítimo, los reclamos interpuestos por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. en los expedientes N° APMTC/CL/095-2016 y APMTC/CL/096-2016, respecto de los faltantes a la mercadería amparada en los BL N° HALE2TVCAL05 y N° JTCA02, descargada de la nave MN HARVEST LEGEND, de propiedad de TUBISA S.A.C.; y en consecuencia, insubsistentes los actos procesales realizados posteriormente a la fecha de la interposición de dichos reclamos por parte de TRANSOCEANIC ante APM.

SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de las Resoluciones N° 1 que declararon improcedentes los reclamos presentados por AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A. y las Resoluciones N° 2 que declararon infundados los recursos de Reconsideración, emitidas en los expedientes N° APMTC/CL/216-2016 y APMTC/CL/193-2016 por APM TERMINALS CALLAO S.A.; al haberse acreditado la contravención de las normas reglamentarias que rigen el procedimiento de atención de reclamos.

TERCERO.- DECLARAR FUNDADOS los reclamos presentados en los expedientes N° APMTC/CL/216-2016 y APMTC/CL/193-2016 por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A. respecto de los faltantes a la mercadería amparada en los BL N° CTC401 y PLA120SHA14B, descargada de las naves MN CIELO DI VAIANO y MN PLOVER ARROW, de propiedad de COVEMA S.A.C. y TUBISA S.A.C. respectivamente, cuyo monto se determinará con arreglo a lo previsto en el inciso b) del Artículo 12 del Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios.

CUARTO: DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

Son obligaciones de toda Entidad Prestadora aeroportuaria y portuaria: (...)

b) En caso de que por culpa o dolo de los trabajadores o dependientes de las Entidades Prestadoras se ocasione daño a los usuarios y en el procedimiento de reclamo correspondiente se haya determinado la responsabilidad y vía proceso judicial, acuerdo entre partes o proceso arbitral se haya establecido el monto de la reparación, éstas deberán reparar los daños y perjuicios que ocasionen.

²²Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD OSITRAN

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c) Integrar la resolución apelada;
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIA Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 187, 191, 203 y 209-2016-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 2

QUINTO.- NOTIFICAR a AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

SEXTO.-DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIA Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**